

INE/CG2314/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON SEDE EN MONTERREY, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO SM-RAP-137/2024

Ciudad de México, 30 de octubre de dos mil veinticuatro.

A N T E C E D E N T E S

I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución. El veintidós de julio de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el Dictamen Consolidado INE/CG1959/2024 y la Resolución INE/CG1960/2024 respecto de las irregularidades encontradas en los Dictámenes Consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Guanajuato.

II. Recurso de apelación. Inconforme con el dictamen y la resolución mencionados, el tres de agosto del presente año, **Raúl Eugenio Ramírez Riba** interpuso, vía juicio en línea ante este Instituto, dos recursos de apelación; el primero de ellos, ingresado al sistema a las veintiún horas con cincuenta y un minutos del tres de agosto, a cuyo escrito le recayó el número de folio **465** (INEATG/533/2024) y, el segundo de ellos, ingresado a las veintidós horas once minutos del mismo día, al que le recayó el número de folio **466** (INE-ATG/534/2024).

III. Reencauzamiento. Con las demandas registradas con los folios **465** y **466**, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹, registró el cuaderno de antecedentes (216/2024) y lo remitió a Sala

¹ En adelante Sala Regional Ciudad de México.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-137/2024**

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² a efecto de que determinara la competencia respectiva.

El trece de agosto del año en curso, **Sala Superior reencauzó** la demanda a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ al considerar que era la competente para conocer y resolver del medio de impugnación presentado por el actor, correspondiente al folio **465** (SUP- RAP- 423/2024), el cual se registró con la clave **SM-RAP-137/2024**.

IV. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Monterrey resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el seis de septiembre de dos mil veinticuatro, determinando en su punto resolutivo **ÚNICO**, lo que a continuación se transcribe:

*“**ÚNICO.** Se modifican, en lo que fue materia de impugnación, los actos controvertidos para los efectos precisados en el presente fallo...”*

V. Toda vez que en la ejecutoria recaída al recurso de apelación **SM-RAP-137/2024** se modifica el dictamen consolidado, así como la resolución y se ordena a este Instituto, con la finalidad que se emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada en la que deberá dar derecho de audiencia al otrora candidato independiente Raúl Eugenio Ramírez Riba respecto de los conceptos denominados ajustes y exponer las razones por las cuales se deben deducir de los gastos, así como establecer de manera clara el monto a reintegrar por parte de dicho candidato, y en su caso, determinar correctamente lo que en derecho corresponda respecto a la Conclusión **9.2 C11_GT**, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la sentencia que dicte las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación será definitiva e inatacable, en consecuencia la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de mérito.

² En adelante Sala Superior.

³ En adelante, Sala Regional Monterrey.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, incisos a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44, numeral 1, inciso j); 190, numerales 1 y 2 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes de ingreso y gastos de campaña de los partidos políticos.

2. Determinación del órgano jurisdiccional. Que el seis de septiembre de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Monterrey resolvió modificar el Dictamen Consolidado INE/CG1959/2024 y la Resolución INE/CG1960/2024 con la finalidad que se emita un nuevo dictamen y resolución debidamente fundados y motivados en la que deberá dar derecho de audiencia al candidato independiente Raúl Eugenio Ramírez Riba respecto de los conceptos denominados ajustes y exponer las razones por las cuales se deben deducir de los gastos, así como establecer de manera clara el monto a reintegrar por parte de dicho candidato, y en su caso, determinar correctamente lo que en derecho corresponda respecto a la Conclusión **9.2 C11_GT**, por lo que se realizan las modificaciones respectivas, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

3. Estudio de fondo de la sentencia. De la sección relativa al estudio de fondo de la sentencia recaída al recurso de apelación, dentro del apartado del **Estudio de fondo**, así como en el **Apartado III** relativo a los “**Efectos**”, el órgano jurisdiccional señaló que:

“(…)

ESTUDIO DE FONDO.

Apartado I. Decisión general

Esta Sala Regional considera que debe modificarse, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Consejo General del INE que determinó el monto que el entonces candidato independiente a la Presidencia Municipal de San Miguel de Allende, Raúl Ramírez, debía reintegrar de los recursos otorgados y no ejercidos, para Gastos de Campaña del Proceso Electoral Local

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-137/2024**

Ordinario 2023-2024 y ordenó dar vista al Instituto Local para que verificara la devolución.

Lo anterior, **porque esta Sala Regional estima** que la autoridad responsable, durante el proceso de fiscalización, varió el monto calculado del remanente, pues en el oficio de errores y omisiones le informó que, conforme al cálculo realizado por la UTF, debía reintegrar \$96,706 pesos, y en el dictamen consolidado y la resolución modificó el cálculo del remanente, introduciendo un concepto denominado ajustes, por la cantidad de \$180,023 pesos; en ese sentido, concluyó que el monto del remanente era de \$275,076.83, sin que le hubiera garantizado el derecho de audiencia al apelante.

Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones

Tema único. Vulneración al debido proceso

1.1.1 En la resolución impugnada el INE determinó dar vista al Consejo General del Instituto Local para que, en el ámbito de sus atribuciones, verifique la devolución de los recursos remanentes del Financiamiento Público otorgado y no ejercido para Gastos de Campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023- 2024 que deben ser reintegrados por el candidato Independiente a la presidencia Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, Raúl Ramírez, conforme a lo establecido en el anexo del dictamen.

1.1.2 Agravio. El candidato independiente alega que la autoridad fiscalizadora vulneró su derecho de audiencia porque en el oficio de errores y omisiones estableció una cantidad a reintegrar (\$96,706.00 pesos) y el dictamen determinó una cantidad mayor, además de que los gastos y aportaciones reportados en los anexos del informe no coinciden, lo que genera confusión e imprecisiones en cuanto al saldo que debe reintegrarse, lo que, desde su perspectiva, viola su derecho a audiencia, protegido por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además argumenta que, la autoridad responsable de manera arbitraria, modificó una cantidad determinada previamente (de \$96,706.00 pesos a \$180,203.00 pesos).

1.1.3 Respuesta. Le asiste la razón al apelante, porque la autoridad responsable, durante el proceso de fiscalización, varió el monto calculado del remanente, pues en el oficio de errores y omisiones le informó que, conforme al cálculo realizado por la UTF, debía reintegrar \$96,706 pesos, y en el dictamen consolidado y la resolución modificó el cálculo del remanente, introduciendo un concepto denominado ajustes, por la cantidad de \$180,023 pesos; en ese sentido, concluyó que monto del remanente era de \$275,076.83, sin que le hubiera garantizado el derecho de audiencia al apelante.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-137/2024**

En efecto, el 14 de junio, la autoridad fiscalizadora le informó al candidato independiente Raúl Ramírez que, si al cierre de la campaña existía un saldo o remanente a devolver, resultado del financiamiento público para campaña que hubieran recibido y que no hubiere utilizado en el proceso electoral, debía reintegrarlo a la autoridad, correspondiente (\$96,706), conforme al cálculo realizado por dicha autoridad el cual se anexaba.

El 19 siguiente, el sujeto obligado, Raúl Ramírez, dio contestación en el sentido de que consideraba que la cantidad calculada por la autoridad fiscalizadora era correcta, pero que esperaba la determinación del dictamen para proceder al reintegro.

En el dictamen consolidado, la autoridad fiscalizadora, al realizar el análisis de la cantidad a reintegrar, estableció que aun cuando el sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo la UTF realizó el cálculo y determinó que no existe un remanente a reintegrar del financiamiento público correspondiente a la campaña ordinaria del 2023-2024 de conformidad con lo siguiente:

<i>Concepto</i>	<i>Importe</i>
<i>Remanente</i>	<i>\$ 275,076.83</i>
<i>Pasivo</i>	<i>\$ 0.00</i>

En ese sentido, determinó que el cálculo del remanente se detallaba en el anexo 6_RERRR_GT, y en dicho anexo se estableció que el financiamiento público otorgado al sujeto obligado era de \$312,049.14, y que los gastos de campaña de la candidatura fueron de \$276,793.31; así mismo, se precisó que, de aportaciones privadas en especie (simpatizantes del candidato) se había recolectado \$59,798.00, por lo que los gastos con financiamiento público eran de \$216,995,31, sin embargo, el resto de ese gasto por concepto de ajustes realizados ascendió a \$180,023.00 y, en consecuencia, señaló que el gasto realizado por la candidatura independiente fue de \$36,927.31 y, por tanto, el saldo a reintegrar era de \$275,076.83.

En ese orden de ideas, se advierte que, como lo afirma el apelante, en el oficio de errores y omisiones le hizo del conocimiento que debía reintegrar \$96,706, cantidad que Raúl Ramírez, en su escrito de contestación, consideró correcta, pero especificó que esperaba al dictamen y la resolución para realizar el reintegro correspondiente.

*Sin embargo, al emitir el dictamen consolidado se establecieron 2 cosas; en primer lugar que, conforme al cálculo realizado por la UTF, se determinó que **no existe un remanente a reintegrar** del financiamiento público correspondiente*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-137/2024**

a la campaña ordinaria del 2023-2024, y en segundo lugar, se ordenó dar vista al Instituto Local para que vigilara el reintegro del remanente calculado en los anexos, el cual ascendía a \$275,076.83, cantidad que se obtuvo después de introducir un concepto denominado ajustes, del cual no se advierte que exista una explicación de dónde surge ese concepto, a qué equivale y por qué debe restarse de los gastos realizados por la candidatura independiente.

En ese sentido, como lo alega el apelante, la autoridad fiscalizadora estableció una cantidad distinta a la que le hizo de su conocimiento mediante el oficio de errores y omisiones, por lo que no estuvo en posibilidad de defenderse; así mismo, la autoridad, no expone las razones o conceptos que integran el rubro de ajustes, por lo que no se advierten los motivos por los que ese monto fue deducido de los gastos realizados por la candidatura independiente, para que el sujeto obligado estuviera en posibilidad de defenderse.

Además, en todo caso, como se señala en la demanda, el dictamen contiene datos contradictorios, que no permiten establecer de manera clara cuál es el monto que debe reintegrarse, y por esa razón es que esta Sala Regional Monterrey considera que le asiste la razón al apelante y deben modificarse, en la materia de la impugnación, el dictamen consolidado y la resolución emitida por el INE.

Ante lo fundado de los planteamientos, resulta innecesario el estudio del resto de los motivos de disenso.

Apartado III. Efectos.

1. Se modifica el dictamen consolidado, así como la Resolución y se ordena al Consejo General del INE para que, en breve plazo, emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada en la que deberá dar derecho de audiencia al candidato independiente Raúl Ramírez respecto de los conceptos denominados ajustes y exponer las razones por las cuales se deben deducir de los gastos, así como establecer de manera clara el monto a reintegrar por parte de dicho candidato, y en su caso, determinar correctamente lo que en derecho corresponda respecto a la Conclusión 9.2 C11_GT

(...)"

4. Dictamen Consolidado. Que es trascendente señalar que el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes del periodo de campaña, en las cuales se advierten los errores o irregularidades

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-137/2024**

que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

En este sentido, el Dictamen Consolidado es parte de la motivación de la resolución, toda vez que en los SUP-RAP-251/2017 y SUP-RAP-244/2022 se determinó que *“...esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse. Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado,[...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...].”*

Consecuentemente, en la resolución de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado relativo a los Informes de Ingresos y Gastos de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Guanajuato, por lo que hace a los sujetos obligados ahí señalados, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los sujetos obligados.

En tal sentido, el Dictamen Consolidado⁴ representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte de la motivación de la presente resolución.

⁴ Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que *“Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos (...).”*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-137/2024**

En este contexto, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa.

5. Plazos para la fiscalización. Que de conformidad a lo establecido mediante Acuerdo INE/CG502/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y modificado mediante el Acuerdo CF/007/2024 de la Comisión de Fiscalización, derivado de la extensión del plazo para la presentación de los informes por parte de los sujetos obligados, los plazos relativos a la fiscalización del periodo de campaña son los siguientes:

ENTIDAD	Cargos	Campaña		Duración	Jornada Electoral	Dictamen y Resolución						
						Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
		Inicio	Fin			3	10	5	15	7	3	7
Guanajuato	Gubernatura	sábado 2 de marzo de 2024	miércoles, 29 de mayo de 2024	89	domingo, 2 de junio de 2024	martes, 4 de junio de 2024	viernes, 14 de junio de 2024	miércoles, 19 de junio de 2024	viernes, 5 de julio de 2024	viernes, 12 de julio de 2024	lunes, 15 de julio de 2024	lunes, 22 de julio de 2024
	Diputaciones Locales	lunes 15 de abril de 2024	miércoles, 29 de mayo de 2024	45	domingo, 2 de junio de 2024	martes, 4 de junio de 2024	viernes, 14 de junio de 2024	miércoles, 19 de junio de 2024	viernes, 5 de julio de 2024	viernes, 12 de julio de 2024	lunes, 15 de julio de 2024	lunes, 22 de julio de 2024
	Presidencias Municipales	domingo 31 de marzo de 2024	miércoles, 29 de mayo de 2024	60	domingo, 2 de junio de 2024	martes, 4 de junio de 2024	viernes, 14 de junio de 2024	miércoles, 19 de junio de 2024	viernes, 5 de julio de 2024	viernes, 12 de julio de 2024	lunes, 15 de julio de 2024	lunes, 22 de julio de 2024

6. Alcance del cumplimiento. Que de la lectura de la sentencia **SM-RAP-137/2024**, se advierte que la Sala Regional Monterrey determinó que lo procedente conforme a derecho era modificar el dictamen consolidado, así como la resolución respectiva y se ordena a este Instituto emitir una nueva resolución debidamente fundada y motivada en la que deberá dar derecho de audiencia al candidato independiente respecto de los conceptos denominados ajustes y exponer las

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-137/2024**

razones por las cuales se deben deducir de los gastos, así como establecer de manera clara el monto a reintegrar por parte de dicho candidato, y en su caso, determinar correctamente lo que en derecho corresponda respecto a la Conclusión **9.2 C11_GT**

7. Cumplimiento. Para dar cumplimiento a la determinación de la Sala Regional Monterrey en la sentencia **SM-RAP-137/2024**, esta autoridad electoral procedió a acatar en los términos ordenados en la referida sentencia, de acuerdo con lo siguiente:

Sentencia	Efectos	Acatamiento						
<p>ÚNICO. Se modifican, en lo que fue materia de impugnación, los actos controvertidos para los efectos precisados en el presente fallo. .</p>	<p>Se modifica el dictamen consolidado, así como la Resolución y se ordena al Consejo General del INE para que, en breve plazo, emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada en la que deberá dar derecho de audiencia al candidato independiente Raúl Eugenio Ramírez Riba respecto de los conceptos denominados ajustes y exponer las razones por las cuales se deben deducir de los gastos, así como establecer de manera clara el monto a reintegrar por parte de dicho candidato, y en su caso, determinar correctamente lo que en derecho corresponda respecto a la Conclusión 9.2 C11_GT</p>	<p>En cumplimiento a la sentencia SM-RAP-137/2024, esta autoridad procedió a dar derecho de audiencia al candidato independiente Raúl Eugenio Ramírez Riba a través del Sistema Integral de Fiscalización, notificándole el oficio INE/UTF/DA/44361/2024 el once de septiembre de dos mil veinticuatro, con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de para que proporcione las aclaraciones y rectificaciones pertinentes, así como la documentación comprobatoria y contable respecto del remanente determinado. Al respecto, mediante escrito de dieciséis de septiembre del año en curso, el otrora candidato independiente presentó escrito de contestación.</p> <p>Derivado de lo anterior, esta autoridad procedió a realizar los ajustes correspondientes atendiendo a las directrices expuestas en el mandato jurisdiccional aludido y determinó el remanente a reintegrar del financiamiento público correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 determinándose lo siguiente:</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th>Concepto</th> <th>Importe</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Remanente</td> <td>\$194,076.83</td> </tr> <tr> <td>Pasivo</td> <td>\$0.00</td> </tr> </tbody> </table> <p>De este modo, derivado que en el oficio de errores y omisiones se le notificó el saldo del remanente a reintegrar y considerando que se le otorgó la garantía de audiencia correspondiente, se considera dar vista al Organismo Público Local del estado de Guanajuato, con respecto al saldo del Financiamiento Público otorgado y no ejercido, para Gastos de Campaña del Proceso Electoral Local</p>	Concepto	Importe	Remanente	\$194,076.83	Pasivo	\$0.00
Concepto	Importe							
Remanente	\$194,076.83							
Pasivo	\$0.00							

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-137/2024**

Sentencia	Efectos	Acatamiento
		Ordinario 2023-2024, para que en el ámbito de sus atribuciones verifique la devolución de los recursos.

8. La Sala Regional Monterrey ordenó modificar el dictamen consolidado, así como la Resolución respectiva y se ordena a este Instituto emitir una nueva resolución debidamente fundada y motivada en la que deberá dar derecho de audiencia al candidato independiente Raúl Eugenio Ramírez Riba respecto de los conceptos denominados ajustes y exponer las razones por las cuales se deben deducir de los gastos, así como establecer de manera clara el monto a reintegrar por parte de dicho candidato, y en su caso, determinar correctamente lo que en derecho corresponda respecto a la Conclusión **9.2 C11_GT**. En este sentido, este Consejo General realiza la modificación al dictamen consolidado INE/CG1959/2024. Se adjunta al presente el dictamen y anexos mediante el cual se acata lo indicado en el SM-RAP-137/2024.

9. Modificación a resolución. La Sala Regional Monterrey determinó modificar la resolución **INE/CG1960/2024**, particularmente en el considerando **36** relativo a **la vistas a diversas autoridades que no se encuentran relacionadas con la materia de fiscalización**, específicamente en lo relativo a la conclusión **9.2_C11_GT**, para quedar en los términos siguientes:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LOS DICTÁMENES CONSOLIDADOS DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE GUBERNATURA, DIPUTACIONES LOCALES Y PRESIDENCIAS MUNICIPALES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

(...)

36. Vistas a diversas autoridades que no se encuentran relacionadas con la materia de fiscalización. En la presente resolución se determinó que se actualizaron diversas conductas infractoras de las cuales resulta procedente dar vista a las siguientes autoridades, conforme a lo dispuesto en el artículo 44, numeral

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-137/2024**

1, inciso o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; como se señala a continuación:

a) Instituto Electoral del estado de Guanajuato.

Cons.	Sujeto Obligado	Número de Conclusión del Dictamen	Conducta en específico
(...)	(...)	(...)	(...)
9.	RAÚL EUGENIO RAMÍREZ RIBA	9.2_C11_GT	<p>En acatamiento al SM-RAP-137/2024: Derivado que en el oficio de errores y omisiones se le notificó el saldo del remanente a reintegrar y considerando que se le otorgó la garantía de audiencia en la confronta realizada correspondiente al oficio de errores y omisiones, se considera dar vista al Organismo Público Local del estado de Guanajuato, con respecto al saldo del Financiamiento Público otorgado y no ejercido, para Gastos de Campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para que en el ámbito de sus atribuciones verifique la devolución de los recursos</p>

10. La determinación impuesta a Raúl Eugenio Ramírez Riba otrora candidato independiente a la Presidencia Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, determinadas en el dictamen consolidado INE/CG1959/2024, particularmente en lo que fue materia de impugnación, queda de la siguiente manera:

Determinación en Dictamen INE/CG1959/2024	Modificación	Determinación en Acatamiento a SM-RAP-137/2024
<p>9.2_C11_GT Derivado que en el oficio de errores y omisiones se le notificó el saldo del remanente a reintegrar y considerando que se le otorgó la garantía de audiencia en la confronta realizada</p>	<p>En cumplimiento a la sentencia SM-RAP-137/2024, esta autoridad procedió a dar derecho de audiencia al candidato independiente Raúl Eugenio Ramírez Riba a través del Sistema Integral de Fiscalización, notificándole el</p>	<p>9.2_C11_GT Derivado que en el oficio de errores y omisiones se le notificó el saldo del remanente a reintegrar y considerando que se le otorgó la garantía de</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-137/2024**

Determinación en Dictamen INE/CG1959/2024	Modificación	Determinación en Acatamiento a SM-RAP- 137/2024																		
<p>correspondiente al oficio de errores y omisiones, se considera dar vista al Organismo Público Local del estado de Guanajuato, con respecto al saldo del Financiamiento Público otorgado y no ejercido, para Gastos de Campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para que en el ámbito de sus atribuciones verifique la devolución de los recursos.</p> <p>Aun cuando el sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo, la UTF realizó el cálculo y determinó que no existe un remanente a reintegrar del financiamiento público correspondiente a la campaña ordinaria 2023-2024, de conformidad con lo siguiente:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">Concepto</th> <th style="text-align: center;">Importe</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">Remanente</td> <td style="text-align: center;">\$275,076.83</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">Pasivo</td> <td style="text-align: center;">\$0.00</td> </tr> </tbody> </table>	Concepto	Importe	Remanente	\$275,076.83	Pasivo	\$0.00	<p>oficio INE/UTF/DA/44361/2024 el once de septiembre de dos mil veinticuatro, con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de para que proporcione las aclaraciones y rectificaciones pertinentes, así como la documentación comprobatoria y contable respecto del remanente determinado. Al respecto, mediante escrito de dieciséis de septiembre del año en curso, el otrora candidato independiente presentó escrito de contestación.</p> <p>Derivado de lo anterior, esta autoridad procedió a realizar los ajustes correspondientes atendiendo a las directrices expuestas en el mandato jurisdiccional aludido y determinó el remanente a reintegrar del financiamiento público correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 determinándose lo siguiente:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">Concepto</th> <th style="text-align: center;">Importe</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">Remanente</td> <td style="text-align: center;">\$194,076.83</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">Pasivo</td> <td style="text-align: center;">\$0.00</td> </tr> </tbody> </table> <p>De este modo, derivado que en el oficio de errores y omisiones se le notificó el saldo del remanente a reintegrar y considerando que se le otorgó la garantía de audiencia correspondiente, se considera dar vista al Organismo Público Local del estado de Guanajuato, con respecto al saldo del</p>	Concepto	Importe	Remanente	\$194,076.83	Pasivo	\$0.00	<p>audiencia en la confronta realizada correspondiente al oficio de errores y omisiones, se considera dar vista al Organismo Público Local del estado de Guanajuato, con respecto al saldo del Financiamiento Público otorgado y no ejercido, para Gastos de Campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para que en el ámbito de sus atribuciones verifique la devolución de los recursos</p> <p>Derivado de lo anterior, esta autoridad realizó el cálculo y determinó el remanente a reintegrar del financiamiento público correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 determinándose los siguiente:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">Concepto</th> <th style="text-align: center;">Importe</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">Remanente</td> <td style="text-align: center;">\$194,076.83</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">Pasivo</td> <td style="text-align: center;">\$0.00</td> </tr> </tbody> </table>	Concepto	Importe	Remanente	\$194,076.83	Pasivo	\$0.00
Concepto	Importe																			
Remanente	\$275,076.83																			
Pasivo	\$0.00																			
Concepto	Importe																			
Remanente	\$194,076.83																			
Pasivo	\$0.00																			
Concepto	Importe																			
Remanente	\$194,076.83																			
Pasivo	\$0.00																			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-137/2024**

Determinación en Dictamen INE/CG1959/2024	Modificación	Determinación en Acatamiento a SM-RAP- 137/2024
	Financiamiento Público otorgado y no ejercido, para Gastos de Campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para que en el ámbito de sus atribuciones verifique la devolución de los recursos.	

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado **INE/CG1959/2024** y la **Resolución INE/CG1960/2024**, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el veintidós de julio de dos mil veinticuatro, en los términos precisados en los considerandos **8 a 10** del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral informe a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal con sede en Monterrey, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente acuerdo**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SM-RAP-137/2024**, remitiéndole para ello las constancias atinentes.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente a Raúl Eugenio Ramírez Riba el presente Acuerdo, así como el Dictamen Consolidado con los respectivos anexos, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

CUARTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales que por su conducto sea notificado el presente acuerdo al Instituto Electoral de Guanajuato, para los efectos conducentes así como respecto de la vista ordenada.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-137/2024**

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de octubre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**